República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-32498215-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte. 37.453-I INVIERNO, GUSTAVO PABLO

T R I B U N A L F I S C A L D E L A N A C I Ó N

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8° Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal subrogante de la 9° Nominación) para resolver en el expediente Nro. **37.453-I**, caratulado **“INVIERNO, GUSTAVO PABLO s/apelación”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 140/150 la parte actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de la ex A.F.I.P.-D.G.I. Nros. 30/2013 y 31/2013 dictadas el 13 de febrero de 2013 por el Sr. Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata por medio de las cuales se determinó de oficio con carácter parcial el Impuesto al Valor Agregado, por los periodos fiscales abril a diciembre de 2008, y el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2008, con más los intereses resarcitorios, y se aplicaron dos multas equivalentes a tres veces el monto de los tributos presuntamente evadidos.

Por su parte, a fs. 161/179 vta. la representación fiscal contesta el recurso interpuesto, niega los hechos alegados y solicita se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 197/199 vta. luce la sentencia de este Tribunal mediante la cual se decidió declarar litispendencia por conexidad con la causa “Invierno Gustavo Pablo c/AFIP s/Impugnación de acto administrativo" Expte. Nro 42008608/2012, en trámite ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4° Secretaría AD HOC y se suspendió el trámite en las presentes actuaciones hasta tanto el citado Juzgado dictara sentencia. En dichos autos se impugnó la exclusión de oficio del Monotributo realizada por el ente fiscal mediante la Resolución 137/2012, que luego derivó en las determinaciones de oficio apeladas en autos.

En virtud del oficio librado a fs. 220, a efectos de que el mencionado Juzgado informe el estado procesal de aquella causa, a fs. 227/230 contesta y acompaña las sentencias dictadas en el marco de dichos autos incluso por la Alzada. De acuerdo a éstas y a las constancias del expediente, que se tienen a la vista a través del Sistema de Consultas WEB del PJN, el aquí recurrente solicitó ante ese Juzgado que se declaren abstractas las actuaciones (fs. 173), con costas por su orden, dado que las obligaciones que surgen de las determinaciones oficio derivadas de la exclusión del régimen simplificado que están en

discusión en este Tribunal Fiscal, fueron regularizadas mediante el Plan N° O431141, en los términos de la ley 27.541 y sus modif., manifestando el organismo fiscal, a fs 185, que no hay obligaciones a regularizar en ese juicio, no obstante lo cual, se entiende que, al conformar y regularizar la deuda determinada, quiere desistir de éste por haber caído en abstracto el objeto litigioso. En primera instancia, se resolvió, en atención a las particularidades del caso y los constantes cambios de legislación aludidos por el accionante, declarar abstracta la cuestión motivo de la acción y se dispuso que las costas sean soportadas en el orden causado, siendo éstas apeladas por el organismo fiscal (vide fs. 227/230).

En razón de ello, a fs. 231 de las presentes actuaciones, se intimó a las partes a efectos de que informen si el actor había regularizado o cancelado las obligaciones sustanciales recurridas en autos en los términos de la ley 27.541. El día 23/02/2023 la ex AFIP contestó que el contribuyente presentó las declaraciones juradas originales conformando los ajustes apelados e informó que el impuesto a las ganancias (2008) adeudado fue incorporado en el plan de facilidades de pago mencionado *supra*, bajo el régimen de la ley 27.562, presentado el 02/12/2020, que constaba de 51 cuotas, aunque el 18/07/2022 operó la caducidad de éste y por imputación de las cuotas abonadas sólo adeuda un saldo impago de $18.580,41 (de $63.110,13) y, respecto de los intereses, informó que se encuentran sin pagar. Con relación al Impuesto al Valor Agregado (04/2008 a 12/2008), indicó que la suma de $11.427,92, correspondiente al periodo 04/2008, se encuentra impago como así también sus intereses devengados desde la fecha de vencimiento de dicha obligación. En cuanto a los períodos fiscales restantes, advirtió que fueron regularizados en el mencionado plan y que, por imputación de cuotas pagadas, los saldos se encuentran cancelados, mientras que sus intereses devengados desde la fecha de vencimiento de cada uno hasta la consolidación del plan, los mismos constan cancelados siendo de aplicación la condonación establecida en el art. 11, inc. c), apartado 4 de la ley 27541 y aclara que los intereses resarcitorios regularizados subsumen a los intereses liquidados al 30/01/2013 (conforme res. 30/2013/ DV RRPM). Sobre el Formulario de allanamiento y/o desistimiento expresa que mediante presentación digital del 16/07/2021 el responsable presentó el Formulario 408/NM “respecto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, año 2008, Expte. N°FMP042008608/2012, Juzgado 4, Secretaría AD HOC, carátula de la causa: Invierno, Gustavo Pablo c/AFIP-DGI Impugnación de Acto Administrativo...” (sic). Asimismo, destaca que del padrón de datos del contribuyente no surge que éste revista o hubiera revestido a la fecha de consolidación del plan de pagos citado la caracterización de Pequeño contribuyente o de micro, pequeña o mediana empresa según la ley 24.467, por lo que correspondería que se lo intime para que manifieste si tiene activos financieros en el exterior y si tiene obligación de repatriarlos. Además informa que el actor no tiene juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados ni registra antecedentes penales, sin poder constatar sobre las restantes causales de exclusión. Finalmente concluye que no le corresponden los beneficios al recurrente respecto de los periodos de los gravámenes no regularizados.

De dicha presentación se confirió traslado a la parte actora quien sólo se limitó a manifestar que se acogió a la ley 27.541, modificada por la ley 27.562, expresando que en el plan N°O431141 regularizó las obligaciones aquí discutidas, solicita la condonación de intereses, conforme art. 11 inc. c) de dicha ley y que se declaren condonadas las multas.

En atención a ello, a fs. 247 se la intima para que acompañe el detalle de las obligaciones regularizadas en el plan O431141, los comprobantes de pago de las cuotas hasta el día de la fecha y el certificado MiPyME o para que indique en cuál de los supuestos del art. 4 de la RG 4816/2020 se encuentra comprendido y, en su caso, cumplir con lo dispuesto por el art. 59 de la RG 4816/20, bajo apercibimiento de continuar la causa según su estado, reiterando tal requerimiento a fs. 251 y 255, sin que sea contestado.

Por otro lado, el Fisco Nacional agregó en sus presentaciones obrantes a fs. 259/260 y 305 que, respecto de los saldos adeudados (IVA 4/2008 por la suma de $11.427,92 y Gan. $18.580,41), fueron regularizados en el Plan S215911, correspondiente a la RG 5361 “Régimen de facilidades de pago de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social”, que fue cancelado el 16/09/2024; y que de la consulta efectuada al sistema base E-Fisco (RG 4816/2020 – activos financieros en el exterior), surge que no se registra presentación de DDJJ (art. 59, de dicha resolución) y que no posee activos en el exterior.

III.- Que oportunamente se elevaron los autos a la Sala “C”.

IV.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre la regularización de las deudas impositivas apeladas en autos y eventuales beneficios.

V.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), dispuso –entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…mientras cumplan los pagos…" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "…procederá si los sujetos cumplen…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…del capital, multas firmes e intereses no condonados".

Ello así, teniendo en consideración el desistimiento del recurso aquí planteado formulado por la parte actora, lo manifestado por el Fisco Nacional en las presentaciones anteriormente citadas, el acuse de recibo de adhesión al plan acompañado por la recurrente a fs. 244, el detalle de las obligaciónes regularizadas obrante a fs. 280/291, sin que se encuentre incursa en alguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541 —conforme lo informado por el organismo fiscal a fs. 236 vta. y las constancias de autos—, ni que deba dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 59 de la reglamentación de la mencionada ley, ya que no posee bienes en el exterior y, por lo tanto, no tiene la obligación de repatriar (conf. fs. 305); corresponde que este Tribunal lo tenga por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición (a excepción de la obligación relativa al Impuesto al Valor Agregado periodo fiscal 4/2008 dado que no fue incluido en dicho plan), en los términos del art. 8 de la ley 27.541 (y modif.) y art. 4, inc. e), de la RG (AFIP) 4816/20, con costas, en virtud de lo dispuesto por tal ordenamiento en cuanto impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.9). Se deja constancia que, sobre el Impuesto a las Ganancias, el desistimiento fue total.

Respecto a las multas e intereses resarcitorios aplicados, el referido cuerpo normativo, en su art. 11 —en lo que aquí interesa— establece: "... con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, […] que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo; [...] c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, [...] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 4. Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado".

A su vez, el art. 46 de la RG 4816/20 dispone que la caducidad del plan producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas por el citado art. 11, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

En atención a lo expuesto y teniendo en consideración lo informado por el ente fiscal a fs.235/236 vta. cabe tener por remitidos los intereses resarcitorios y por condonada la sanción aplicados en la Res. 30/2013, respecto del Impuesto al Valor Agregado, periodos fiscales 05/2008 a 12/2008 —a excepción del periodo 04/2008—; como así también los intereses y multa discutidos en la Res. 31/2013, relativos al Impuesto a las Ganancias, en forma parcial, respecto de la suma de $44.568,01 cancelada mediante el Plan de la ley 27.541 (y modif).

Que en lo que respecta al saldo impago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, periodo fiscal 04/2008, y sus accesorios, más los intereses resarcitorios vinculados con el saldo adeudado del Impuesto las Ganancias, periodo 2008, que la recurrente canceló (según informa el Fisco a fs. 259) mediante el Plan S215911, consolidado el 06/09/2023, conforme al Régimen de Facilidades de Pago dispuesto por la RG 5361, cabe advertir que dichos pagos constituyen una actividad procesalmente en pugna con el recurso de apelación aquí interpuesto, lo que presupone que los mismos han sido

“voluntarios” por parte de la actora, no habiendo efectuado manifestación o condicionamiento alguno al respecto según las constancias de autos. En consecuencia, corresponde declarar que la cuestión venida aquí en recurso, respecto al periodo fiscal 04/2008 del IVA y sus respectivos intereses resarcitorios y aquellos relativos al saldo de $18.580,41 del Impuesto a las Ganancias, ha devenido abstracta, con costas a la actora en atención a las particularidades y circunstancias del caso y a la actividad procesal desarrollada en la tramitación de estos actuados.

VI.- Que por último, hay que establecer si procede el beneficio de condonación para la proporción de la multa que no fue condonada, concerniente al monto cancelado del Impuesto a las Ganancias y el periodo del IVA citado a través del Plan mencionado en el párrafo precedente.

Que el Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice según los supuestos allí previstos atento fecha de adhesión y forma de pago o sí lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma (09/07/2024).

Que en ese marco procedería de pleno derecho la liberación de multas y demás sanciones siempre que las obligaciones sustanciales devengadas al 31 de marzo 2024, además de no encontrarse firmes, se hubieren cancelado a dicha fecha, sin embargo, de la información aportada por las partes en las presentaciones relatadas en el considerando II se desprende que los montos impagos de obligaciones sustanciales (Imp. a las Gan. por $18.580,41 e IVA, período 04/2008 por $11.427,92) que dieron origen a las multas aquí recurridas y que aun no han sido tratadas —de acuerdo a lo resuelto en el considerando precedente—, fueron incluidos con fecha 06/09/2023 en el plan de facilidades de pago N° S215911, RG 5361, cuya última cuota fue abonada el 16/09/2024, es decir que fue cancelada con posterioridad a la fecha dispuesta por el art. 7 de la ley 27.743 citada previamente, aunque durante el plazo establecido por dicha ley para adherir al régimen dispuesto por ésta, razón por la cual no procede la condonación de pleno derecho.

Que frente a esto corresponde analizar la procedencia de la condonación de la proporción de las multas en el marco del plan de pagos, mencionado en el párrafo anterior, vigente al momento de entrada en vigor de la ley 27.743.

Que el artículo 6° primer párrafo, incisos a) a e) de la mencionada ley establece, en general, que las formas de cancelación aceptadas para regularizar las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son el pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, variando únicamente la porción de beneficios. En los incisos a), b) y c) se prevé la condonación de intereses en porcentajes del 70%, 60% y 50%, según sea la fecha de acogimiento, primeros 30 días, de 30 a 60 o de 60 a 90, respectivamente. En cualquiera de ellos se requiere la cancelación al contado o con un plan de hasta 3 cuotas. A su vez los incisos d) y e), con un beneficio menor, esto es 40% (hasta 90 días) y 20% (después de los 90 días), admiten planes de pago con mayor cantidad de cuotas. La redacción de los 5 incisos del primer párrafo del artículo 6° permite observar nítidamente la intención del legislador de premiar la adhesión temprana y la cancelación mediante la utilización de planes de pago cortos, hasta 3 cuotas, diseñados al amparo de la ley 27.743.

Por separado, el segundo párrafo del artículo 6° contempla el caso particular de planes de pago vigentes al 31 de marzo de 2024. Aquí es importante desgranar a qué casos se refiere el legislador y bajo qué condiciones se define el beneficio.

Del encabezamiento del párrafo que reza “Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:”, se pueden extraer algunas conclusiones: (el resaltado me pertenece)

-Se refiere a planes de pago

-Si bien en primer lugar remite al inciso e) del artículo 3° de la ley cuando incorpora al régimen a “las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, (…) incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha”, la propia redacción del segundo párrafo del artículo 6° lo limita de la siguiente forma: “en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024”.

Claramente dentro de este supuesto no quedaron incorporados los planes caducos, más allá que las obligaciones fiscales en ellos originalmente incluidas puedan ser regularizadas por el primer párrafo del artículo 6°.

-Para ese universo de planes que recepta el segundo párrafo del artículo 6° (vigentes al 31 de marzo con obligaciones vencidas a esa misma fecha) se aplican "condiciones" y "beneficios", que se enumeran inmediatamente al encabezamiento del segundo párrafo, y que se integran a una única conformación o cuerpo del supuesto, ellos son:

i) Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos. (Condición)

ii) Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%). (Beneficio). Si bien el párrafo no distingue se entiende que sería eficazmente utilizable para regímenes de facilidades de pago que se vienen cumpliendo y que no contaban con condonaciones o eventualmente con beneficios menores al que aquí se otorga.

iii) Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original. (Beneficio con condiciones).

Este apartado vuelve a manifestar la intención del legislador de que respecto de los planes vigentes al 31 de marzo de 2024 para gozar del beneficio de condonación primero del 30% (intereses devengados con anterioridad a la consolidación original) y luego del 70%, 60% y 50% (posteriores a la consolidación original), deben necesariamente regularizarse y cancelarse, se entiende por el monto adeudado, en un plazo máximo de 3 cuotas. Se vislumbra el objetivo de transformar planes largos en planes muy cortos. No contempla este segundo párrafo del artículo 6° ningún otro supuesto más que el que se ha descripto y puede decirse con el propósito de que se abonen los intereses resarcitorios hasta el momento de la adhesión al presente régimen, por supuesto con el porcentaje de condonación que le resulte aplicable de acuerdo al momento de acogimiento. Y al mismo tiempo iguala los tratamientos de producir el devengamiento de intereses hasta el momento del acogimiento, en los planes que se elijan en el marco de la ley 27.743.

Por lo tanto, más allá de la claridad del supuesto previsto por el legislador, resultaría totalmente impensada la pretensión de extender los beneficios de condonación de intereses a planes vigentes con plazos de duración de mediano y largo plazo con tasas de financiación más bajas.

Para este último caso se debe tener en cuenta en forma concomitante y con idéntico razonamiento lo dispuesto en el artículo 7°, primer párrafo de la ley, el cual mediante remisión al artículo 6° segundo párrafo, prevé la condonación del cien por ciento (100%) de las multas aplicadas cuando se trate de obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive. Y lo hace con la siguiente redacción: … "Dicha condonación también se aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley".

Esta última previsión fue la que requirió el desarrollo previo del segundo párrafo del artículo 6° analizado *ut-supra*, ya que esa remisión cita una hipótesis, perfectamente definida en un cuerpo único, delimitado e inequívoco, conformado por su encabezamiento y las condiciones y beneficios previstos. Por ello la condonación de las multas puede caber únicamente cuando se cumplan los tres puntos descriptos y analizados anteriormente. Además de resultar imposible tomar los planes vigentes sin el cumplimiento de las condiciones y beneficios allí desarrollados, se trocearía el párrafo arbitrariamente, y se abandonaría la intención del legislador de anticipar el ingreso de los saldos pendientes.

Por otra parte, como se dijo anteriormente ni el artículo 6° (intereses) ni el 7° (multas), contemplan otros supuestos de planes de pago vigentes que reciban beneficios. La ley limita los beneficios a los supuestos analizados y solo a ellos.

A todo ello se suma el acierto del organismo recaudador cuando en la Resolución 5525/2024, destina un apartado G a los fines de tratar la REFINANCIACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES. Allí claramente en su

artículo 17 prevé que se podrán refinanciar los planes de pago presentados hasta el 31 de marzo, inclusive, “a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses y multas conforme a lo establecido en el Título I de la Ley 27.743, siempre que se encuentren vigentes…” y explícitamente dice que deberán observar las siguientes pautas, entre otras, la cancelación mediante pago al contado o en un plan de facilidades de hasta tres cuotas. Ello pone en evidencia las condiciones en que operan los beneficios en los planes vigentes.

Por ello, a mi entender, no resulta aplicable al presente caso el inciso c) del artículo 23 de la R.G. 5525/2024, pues allí inclusive se refiere a planes vigentes a la fecha de vigencia de la ley 27.743, diferenciándose de la previsión legal que la estableció al 31 de marzo de 2024.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración que situaciones como la que se encuentra bajo análisis han quedado fuera del régimen de regularización de la referida ley, esto es, los planes de pagos vigentes al momento de la sanción del citado cuerpo normativo (B.O. 8/7/2024), pero que no fueron refinanciados bajo éste, aunque si cancelados durante el período para el acogimiento a su régimen (en el supuesto de estas actuaciones, el 16/09/2024); entiendo que no pueden dejar de tener un tratamiento idéntico a aquellos que fueron consolidados bajo las previsiones de la ley y que gozan del beneficio de condonación de sanciones respecto de aquellos pagos de capital que se realicen desde el 8 de julio de 2024. Una interpretación en contrario, llevaría a una secuencia irracional de condonar si se pagó antes del 31/3/2024 –pleno derecho-, a tratar la multa y, finalmente, condonar si se pagó a partir del 08/07/2024 y hasta el mes de diciembre del mismo año, período en que finalizó la vigencia del régimen de acogimiento.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por condonada la proporción de las multas aplicadas en las resoluciones apeladas en autos, vinculadas con los saldos de los gravámenes cancelados en el plan S215911 (RG 5361), con sustento en la normativa citada e imponer las costas en el orden causado,

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en relación al desistimiento formulado por la actora en el marco de la ley 27.541 y modif., por su actuación en autos en la suma de $ 72.265 (Pesos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco) por el patrocinio letrado y de $ 28.906 (Pesos veintiocho mil novecientos seis) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Además, regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el ente fiscal, respecto de la cuestión abstracta, por su actuación en autos en la suma de $ 72.265 (Pesos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco) por el patrocinio letrado y de $ 28.906 (Pesos veintiocho mil novecientos seis) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a III del voto que antecede.

II.- Que respecto del acogimiento efectuado en el marco de la ley 27.541 y su modificatoria, sin perjuicio de lo informado por la representación fiscal en relación a que no se localizan Formularios 408 presentados por la recurrente, en virtud de lo dispuesto por su art. 9°, procede tener al Sr. Invierno por desistido parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales mayo a diciembre de 2008 y hasta la suma de $44.529, 72 correspondiente al impuesto a las ganancias del ejercicio 2008, por remitidos los intereses resarcitorios y por condonadas las multas, ambos en la proporción que corresponda. Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas.

III.- Que en relación a los conceptos que se habrían incluido en el plan S215911 de la R.G. 5361, esto es el período abril de 2008 del impuesto al valor agregado y la suma de $18.580, 41 correspondiente a la obligación determinada en el impuesto a las ganancias del mismo año fiscal, respecto de los que el recurrente nada manifiesta y el Fisco da por regularizado vía cancelación del citado plan , previo a resolver debe intimarse al recurrente para que manifieste si respecto de éstos desiste en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN. Ello bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado.

IV.- Sentado lo que antecede, procede diferir la regulación de honorarios hasta tanto se resuelva la cuestión vinculada a los conceptos indicados en el Considerando III.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Tener al Sr. Invierno por desistido parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales mayo a diciembre de 2008 y hasta la suma de $44.529, 72 correspondiente al impuesto a las ganancias del ejercicio 2008. Tener por remitidos los intereses resarcitorios y por condonadas las multas, ambos en la proporción que corresponda.

2.- Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas.

3.- Intimar al recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días, manifieste si desiste en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN, respecto de los conceptos que se habrían incluido en el plan S215911 de la R.G. 5361, esto es el período abril de 2008 del impuesto al valor agregado y la suma de $18.580,41 correspondiente a la obligación determinada en el impuesto a las ganancias del mismo año fiscal, ello bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan las presentes actuaciones a la Vocalía instructora para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.30 16:10:19 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 12:04:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 12:08:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 12:08:54 -03:00